

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRAREAL</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S.</b>   |
| <b>Radicado:</b>   | <b>2019-00547</b>                      |

Teniendo en cuenta que a folio 148 vto cd-1, tomo I, un representante legal de la sociedad demandada manifestó el 14 de enero de 2020 que dicha parte recibió el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., el 18 de diciembre de 2019, razón por la cual retiró los traslados, manifestación que fuera ratificada en el escrito de contestación de la demandada arrimado por ese extremo, para los efectos legales conforme el aludido normativo se tiene que URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S. quedó debidamente notificada el 19 de diciembre de 2019, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., según lo señalado.

Observe que la demandada contaba con el término de tres (3) días posteriores a la notificación para retirar los traslados, lo que ocurrió el 14 de enero de 2020 (fl. 148 vto cd-1, tomo I), momento desde el cual comenzó a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (inciso 2º, art. 91 ídem), empero, el expediente tuvo un ingreso al despacho el 15 del mismo mes y año, por lo que el término para contestar y formular medios exceptivos se interrumpió, reanudándose de nuevo el 23 de enero de esta anualidad, según da cuenta el folio 29 cd-medida cautelares, hasta el 5 de febrero de 2020, data en la cual nuevamente ingresó el expediente al despacho.

Por lo anterior, solamente los días, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de enero y 3 y 4 de febrero de 2020 le corrió término al extremo demandado para contestar la demanda, es decir, le faltó un (1) día, razón por la cual el escrito de contestación aportado vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 resulta presentado en tiempo, toda vez que el término de diez (10) días con el que cuenta el extremo demandado para contestar y formular excepciones aún no ha vencido.

Se reconoce personería a la abogada CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES como apoderada judicial de la sociedad demandada, en la forma y términos del poder conferido (fls. 150 y 151 cd-1, tomo I).

Se toma nota que la ejecutada contestó la demanda y propuso medios exceptivos, por intermedio de su apoderada judicial, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto de las pretensiones de la demanda y de los hechos (numeral 2º art. 96 del C.G.P.), según radicado enviado vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 (fls. 107 a 130, cd-1, tomo III).

Previo a correrle traslado a la parte actora del escrito exceptivo antes aludido, se le concede al extremo demandado el término de un (1) día para

que aporte nuevas pruebas como lo anunció, teniendo en cuenta que fue el tiempo que le faltó para completar los diez (10) días con los que cuenta para contestar la demanda y excepcionar.

Vencido el término anterior, por secretaría ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

No se tiene en cuenta el escrito de contestación visto a folios 266 a 292 cd-1, tomo II, pues el mismo se encuentra suscrito por dos abogados, lo que procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, art. 75 del C.G.P.

Frente a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte actora en relación a dictar decisión de seguir adelante la ejecución, estese a lo dispuesto en este proveído.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a086c9123fcc7f55f72c82cd6e50dcc7fc07627ba7dbd0526  
7c85c0811b26d2e**

Documento generado en 25/11/2020 06:13:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**